



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00370-00

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**
Accionado: **TEMPORAL PERSOM S.A.S.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, en contra de **TEMPORAL PERSOM S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA presentó acción de tutela en contra de la **TEMPORAL PERSOM S.A.S.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición.

Señaló que la accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes de pago de los dos días de salario laborados radicadas vía correo electrónico el 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022, señalando los días ciertos en que haría el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

TEMPORAL PERSOM S.A.S. refirió que no se evidencia prueba alguna de que efectivamente se hubiera radicado la acción de tutela comoquiera que el 3 de abril de 2022 fue un domingo y la empresa no tiene servicio ese día, tampoco existe buzón como para que lo haya dejado ahí, por lo que es imposible que alguien lo haya recibido.

Igualmente en el escrito de tutela indica que radico la misma petición al correo electrónico comunicaciones@persom.com pero resulta que este correo no existe, el correo del área de comunicaciones de la empresa es comunicaciones@persom.co

No obstante, se le remitió una respuesta al señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA.**

af

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición a **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, al no brindarle una respuesta a su petición de 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta

debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

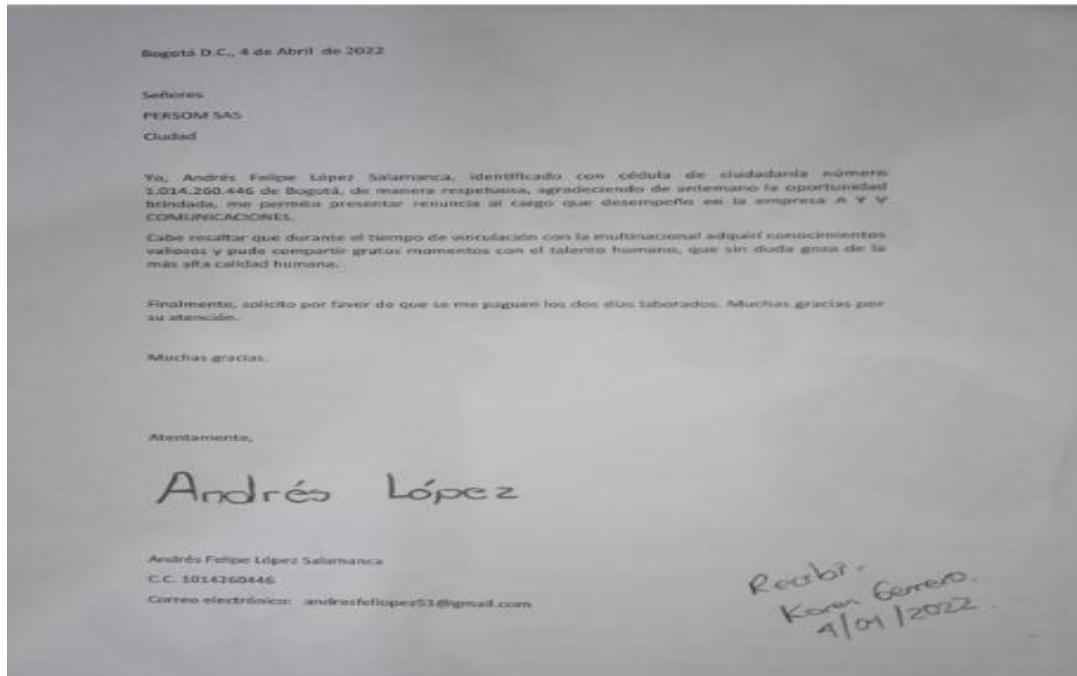
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, le brinde una respuesta de fondo a su solicitud radicada vía correo electrónico el 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022, en la que según su dicho, solicitó el pago de los días laborados.

Para ello, la parte demandante aportó el siguiente escrito:



Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que *“no se evidencia prueba alguna de que efectivamente se hubiera radicado la acción de tutela comoquiera que el 3 de abril de 2022 fue un domingo y la empresa no tiene servicio ese día, tampoco existe buzón como para que lo haya dejado ahí, por lo que es imposible que alguien lo haya recibido”*.

Y que debido a la acción de tutela le remitió una respuesta al actor.

En ese sentido, debe advertirse que de las documentales aportadas, no se demuestra que la solicitud del actor hubiera sido recibida por **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, si bien es cierto tiene una firma de admitida, esta no permite demostrar que la misma hubiera sido recibida por la entidad demandada, es más, tampoco tiene un sello de la parte pasiva.

Independientemente a ello, **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, le remitió al actor una respuesta en la que le manifestaba que se realizó el pago de los días laborados.

Igualmente, entendiendo que su pretensión se basa en el pago de salario de dos días laborados, le informo que el pago de sus dos días laborados fue consignado el día 8 de abril de 2022 y el pago de la liquidación final de prestaciones sociales fue consignado el día 6 de mayo de 2022, dineros que fueron consignados en la cuenta de ahorros No. 24095421601 del banco Caja Social, por valor de \$69.144.00 y \$ 15.0830.00 cuyo titular es ANDRES FELIPE LOPEZ SALAMANCA

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Para ello, anexo al expediente digital copia de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez